



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: 2021-00024-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA
Demandado: AYDE MORENO CAMACHO
JORGE EDUARDO VILLAMIZAR BLANCO

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2022

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. En memorial obrante a folio 05 del expediente digital), los demandados AYDE MORENO CAMACHO y JORGE EDUARDO VILLAMIZAR BLANCO, en el que solicitan se les conceda AMPARO DE POBREZA, para ser representados dentro del presente proceso. En dicho petitorio afirma que no se encuentran en capacidad económica de sufragar los gastos y costos que conlleva este proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

Al respecto, dispone el artículo 151 del C. G. del P., que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”*:

De la disposición señalada anteriormente, se infiere que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional, por cuanto es bien sabido que es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

En ese orden, como la solicitud se ajusta a los requisitos de las normas transcritas, puesto que los solicitantes están manifestando bajo juramento, que carecen de recursos económicos para atender los

gastos de un profesional del derecho que la pueda representar en el asunto de la referencia, es procedente darle la aceptación al pedimento cuyos efectos jurídicos sólo se surten a partir del presente auto admisorio y no para actuaciones procesales anteriores.

Así las cosas, se les designa como apoderado que los represente, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada Dra. NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ, quien se ubica en la dirección electrónica direccioon-grupojuridicorinconperez@outlook.com, Cítese y notifíquesele del contenido de esta providencia. En virtud del inciso final del art. 152 del C.G.P., *“el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”*.

2. De otra parte, en escrito obrante a folio 06 del expediente digital, los demandados AYDE MORENO CAMACHO y JORGE EDUARDO VILLAMIZAR BLANCO expresan contestar la demanda a nombre propio y de forma directa, sin acreditar la calidad de abogados.

Al respecto debe decirse que las normas procesales no permiten en los procesos de mayor cuantía, actuar de forma directa sin acreditar poder de postulación (es decir, sin acreditar la calidad de abogado), y por tanto no pueden los demandados contestar la demanda ni solicitar actos procesales de forma directa. Por lo anterior, el escrito de contestación allegado directamente por los demandados debe ser rechazado.

3. Sin embargo de lo anterior, en virtud del mismo escrito y atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que dispone que *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*, no existiendo prueba de notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda surtida con anterioridad, se dispondrá tener a los demandados AYDE MORENO CAMACHO y JORGE EDUARDO VILLAMIZAR BLANCO, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de marzo de 2021, la cual se entiende surtida el 07 de Febrero de 2022, fecha en que se recibió el escrito proveniente de los demandados y obrante a folio 06 del expediente digital.

4. Finalmente, visto los memoriales radicados a los folios 07 y 08 del expediente digital, presentado por el Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, apoderado del demandante, el despacho encontrándola acorde con el artículo 76 del C.G.P., ACEPTA su RENUNCIA al poder, bajo los presupuestos del inciso 4 de la norma en cita.

5. Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T.P. 315.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido (ver archivo 9 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA rogado por los demandados **JORGE EDUARDO VILLAMIZAR BLANCO y AYDE MORENO CAMACHO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 151 del CG.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como Apoderada de Oficio de los aquí demandados JORGE EDUARDO VILLAMIZAR BLANCO y AYDE MORENO CAMACHO, a la abogada Dra. **NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ**, quien se ubica en la dirección electrónica direccioon-grupojuridicorinconperez@outlook.com. Cítese y notifíquese del contenido de esta providencia, por secretaria libre la comunicación correspondiente.

TERCERO: En virtud del inciso final del art. 152 del C.G.P., el término para contestar la demanda o para comparecer se suspende desde el 07 de febrero de 2022 y hasta cuando el apoderado designado a los demandados, acepte el encargo.

CUARTO: No aceptar la contestación de la demanda allegada directamente por los demandados AYDE MORENO CAMACHO y JORGE EDUARDO VILLAMIZAR BLANCO obrante a folio 06 del expediente digital.

QUINTO: De conformidad al artículo 301 del C.G.P., se dispone tener a los demandados AYDE MORENO CAMACHO y JORGE EDUARDO VILLAMIZAR BLANCO, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de marzo de 2021, la cual se entiende surtida el 07 de Febrero de 2022, fecha en que se recibió el escrito proveniente de los demandados y obrante a folio 06 del expediente digital.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. 315.046 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

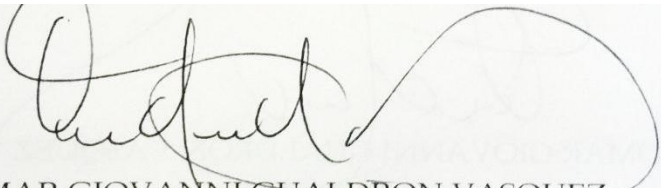
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **26 de abril de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.